

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 258

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá ingresos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, conforme a los ordenamientos tributarios provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, conjuntamente de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público y demás obligaciones, serán obtenidos conforme a los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno con diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) **Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- c) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) **Código Fiscal:** Código Fiscal de la Federación.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- g) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- i) **Ley de Ingresos de la Federación:** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.
- j) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal para el Ejercicio Fiscal 2024.
- k) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- l) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- m) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- n) **m:** Metro lineal.
- o) **m²:** Metro cuadrado.

- p) **m³:** Metro cúbico.
- q) **Municipio:** Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- r) **Presidencias de Comunidad:** Belén Atzitzimititlán, Tlatempan, Tecolotla y San Matías Tepetomatitlán se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- t) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial de servicios.
- u) **Predio suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con la factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.
- v) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.
- w) **Solares urbanos:** Terreno que reúne unas condiciones mínimas para ser edificado y en el que posteriormente su uso pueda desarrollarse adecuadamente.
- x) **Tesorería:** Tesorería Municipal.
- y) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- z) **Zona A.** Centro Comercial Gran Patio.
- aa) **Zona B.** Carretera Vía Corta – Santa Ana Chiautempan- Apizaco- Zona de Hospitales.
- bb) **Zona C.** Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades.
- cc) **Zona D.** Comunidades rurales.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado
Total	\$ 68,812,436.66
Impuestos	2,991,969.35
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,991,969.35

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	7,180,787.07
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,180,787.07
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	202,379.71
Productos	202,379.71
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	58,437,300.53
Participaciones	36,613,030.00
Aportaciones	21,470,961.00
Convenios	154,315.63
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	198,993.90
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley, acuerdo o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que se obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2024, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para celebrar y llevar a cabo la firma de convenios o contratos con los órganos de gobierno Federal, Estatal y Municipal de conformidad con el Artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, a corto y largo plazo, estos empréstitos deberán destinarse a inversión pública la cual puede ser, obra pública y equipamiento, se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de los predios urbanos, rústicos y comerciales ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, todos aquellos poseedores de predios, urbanos, rústicos o comerciales, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en el territorio del Municipio.

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Con valor catastral menor o igual a \$50,000.00, 3.75 UMA.
- b) Con valor catastral mayor a \$50,000.01, 3.85 UMA.
- c) Predios urbanos con valor catastral mayor o igual a \$100,000.00, 3.7 al millar anual.
- d) Si al aplicar las tarifas anteriores en predios comerciales, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones I, II, III se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior.

II. Predios rústicos:

- a) Predios rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, 2.70 UMA.
- b) Predios rústicos con valor catastral a \$100,000.01, en adelante 2.8 al millar anual.

III. Predios comerciales/ industriales:

- a) Con valor catastral menor o igual \$185,000.00, 11.32 UMA.
- b) Con valor catastral, fiscal o de operación mayor a \$185,000.01, 6.412 al millar anual.
- c) Si al aplicar las tasas anteriores en predios comerciales, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones I y II, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, viviendas de interés social, condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, se aplicarán las tasas de conformidad al artículo 12 de esta Ley y a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en caso de no tener modificación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha de la última manifestación sin ningún costo de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Artículo 15. Si durante el ejercicio fiscal 2024 se incrementa el valor del UMA, en el mismo porcentaje se aplicará el monto aplicable a cada una de las tasas.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán otorgar hasta el cien por ciento en condonación de recargos y multas.

Artículo 17. Para el alta de predios ocultos, se aplicará lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, para predios por sentencia o escritura, deberán presentar, los requisitos establecidos en el anexo 1 de esta Ley.

Para la realización de los trámites administrativos del artículo anterior, la tarifa será de 17 UMA. Los demás impuestos y/o derechos que se deriven para concluir este trámite serán independientes a esta tarifa.

Se entenderá como inscripción en el predial, el alta al padrón catastral.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial únicamente al del año que corresponda.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas, que durante el ejercicio fiscal 2024 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2024, pagarán el impuesto predial de cinco ejercicios atrás.

Artículo 20. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.

Artículo 21. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, el Estado y los municipios, e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 22. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 23. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, solo aplica en el predio a nombre del beneficiario y sobre un predio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen transmisión de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará una tasa del dos por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 25. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, el valor fiscal, valor de la operación o avalúo y de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** Los predios con valor menor o igual a \$85,000.00, 16.2 UMA.
- II.** Los predios con valor mayor a \$85,000.01, 2 por ciento de UMA.
- III.** En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, 1 ciento de UMA.
- IV.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 26. Los actos que serán sujetos de trámite administrativo de la transmisión de bienes a través del área de ingresos municipales serán de 16 UMA por cada una de las operaciones administrativas como son:

Segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal, estatal o municipal. Se causarán dichas contribuciones por obras de mejoras de interés público.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor de hasta \$5,000.00, 3 UMA.
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.55 UMA.
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA.
- II.** Por predios rústicos no construidos pagarán: 0.80 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m, 1.25 UMA.
 - b) De 15.01 a 25 m, 1.50 UMA.
 - c) De 25.01 a 50 m, 1.75 UMA.
 - d) Por cada m o fracción excedente de hasta 2 m. 0.50 UMA, a partir de 2.01 m. en adelante será de 0.75 UMA.
 - e) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, de remodelación, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, y demás documentación relativa:
 - a) Bodegas y naves industriales, 1 UMA, por m².
 - b) Locales comerciales y edificios, 0.75 UMA, por m².
- III.** Casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Interés social, 0.35 UMA.
 - b) Tipo medio, 0.50 UMA.
 - c) Tipo residencial, 0.75 UMA.
 - d) Fraccionamientos 0.85 UMA, por m².
- IV.** Otros rubros no considerados, 0.15 UMA, por m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades

habitacionales o fraccionamientos 0.10 por ciento, del total que resulte se incrementará 0.5 UMA por cada nivel de construcción.

- V. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.25 UMA por ml, hasta una altura de 2 m, y a partir de 2.01 m excedentes se cobrará 0.10 UMA.
- VI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.05 de una UMA.
- VII. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 5 UMA por m².
 - b) Por cada gaveta, 2.5 UMA por m².
- VIII. Para permisos de delimitación de criptas, tumbas o fosas, se cobrará una tasa de 2.5 UMA por m².
- IX. De instalaciones y reparación de servicios tales como: gas, telefonía, cableado de luz, entre otros rubros no considerados realizados por empresas, se cobrará 0.80 UMA, por ml., m² o m³, según sea el caso.
- X. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) **Urbano:**
 - 1. Hasta de 250.00 m², 7 UMA.
 - 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 10 UMA.
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA.
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 20 UMA.
 - 5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 25 UMA.
 - 6. De 10,000.01 m² en adelante, 43 UMA.
 - b) **Rústico:**
 - 1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA.
 - 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3 UMA.
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 5.10 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XI. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

XII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para casa habitación por m², 0.15 UMA por m².
- b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².
- c) Para uso comercial más de 100.00 m², 0.17 UMA por m².
- d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².
- e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m².
- f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

XIII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Casa habitación, 1.5 UMA
- b) Comercios, 2.5 UMA.
- c) Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 13 UMA.
- d) Por la emisión de constancia de antigüedad, 4 UMA.
- e) Por otorgar la constancia de término de obra, 6 UMA.
- f) Por la emisión de constancia de regionalización y ordenamiento urbano, 8 UMA.
- g) Otras constancias no establecidas, 5 UMA.

XIV. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

- XV.** Por la inscripción al padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de obras que llevará a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que la soliciten, pagarán una cuota equivalente de 33 UMA.
- XVI.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 2 UMA.
 - b) Licitación o concurso por invitación restringida, 8 UMA.
 - c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 15 UMA.
 - d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normativa de COMPRANET.
- XVII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, funerarias, crematorios o plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 de una UMA.
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 de una UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a tres meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Artículo 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En predios destinados a vivienda, 2 UMA.
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 4 UMA por la obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de una UMA, por cada m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 36. Para el otorgamiento y autorización de los servicios que preste la Coordinación Municipal de Protección Civil, tiene por objeto prevenir y proteger a las personas, patrimonio y entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano; de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será determinado de acuerdo al grado de riesgo, al tamaño del establecimiento que el giro comercial represente, cumpliendo con los requisitos que se establecen en dichas leyes, se determinará la siguiente tarifa en UMA:

GIROS COMERCIALES								
ZONA A			ZONA B			ZONA C		
B -R	M - R	A-R	B - R	M-R	A-R	B-R	MR	A-R
Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.								
17	37	81	15	20	70	13	10	8
Tendejón, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, juguerías, librerías y pedicuristas.								
15	25	60	12	20	50	10	15	17
Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.								
16	30	50	15	25	40	12	18	30
Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.								
17	36	69	15	30	50	10	24	40

Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.								
13	33	75	10	25	60	9	20	50
Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.								
17	35	80	15	25	70	13	60	12
Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.								
12	29	75	10	25	60	8	50	60
Cementeras.								
15	25	80	14	20	60	13	40	30
Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.								
13	20	55	10	15	45	8	10	35
Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.								
17	37	80	15	27	60	12	17	40
Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.								
17	35	80	15	25	60	13	20	40
Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.								
15	32	60	13	29	50	10	20	10
Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol.								
17	37	80	15	27	60	12	17	40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.								
17	37	80	15	27	60	12	17	40

B-R: Bajo Riesgo

M-R: Mediano Riesgo

A-R: Alto Riesgo

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determinará de acuerdo al evento a realizar y se cobrarán las siguientes tarifas:

I. Eventos culturales:

- a) Inauguraciones de centros culturales, 10 UMA.
- b) Exposiciones de obras artísticas, 20 UMA.
- c) Festivales culturales, 45 UMA.
- d) Espectáculos callejeros, 3.3 UMA.
- e) Cursos artísticos, 50 UMA.
- f) Espectáculos con fines de lucro, 60 UMA.

II. Eventos educativos:

- a) Simposios, 20 UMA.
- b) Congresos, 50 UMA.
- c) Foros, 60 UMA.
- d) Talleres, 30 UMA.
- e) Convenciones, 60 UMA.
- f) Seminarios, 50 UMA.

III. Eventos de temporada:

- a) Eventos de empresa y corporativos, 10 UMA.
- b) Eventos con causa y de recaudación de fondos, 2.5 UMA.
- c) Espectáculos y eventos de ocio, 11 UMA.
- d) Eventos deportivos, 8 UMA.
- e) Eventos sociales, 10 UMA.
- f) Reuniones o convenciones, 6 UMA.
- g) Otras clasificaciones, 5 UMA.

IV. Constancias de no riesgo, 4 UMA.

Artículo 37. Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal y 30 días naturales para actividades con licencia temporal.

Artículo 38. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de acuerdo a valoración del volumen, en quema que autorice la Coordinación de Protección Civil Municipal se cobrará una tarifa acatando el uso como es: recreativo se cobrará 15 UMA, uso técnico 20 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSOS**

Artículo 39. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería se aplicarán los requisitos del anexo 2 y las tarifas de acuerdo al catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura				GIRO COMERCIAL
ZONA				
A UMA	B UMA	C UMA	D UMA	
7.4	6.5	4	2	Estacionamientos en centros comerciales (será multiplicado por cajón pintado) y los estacionamientos privados de acuerdo a la zona donde se encuentren ubicados, así como las pensiones de vehículos.
30	25	12	5	Tendejón sin venta de alcohol, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.
61	51	28	14	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.
				Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas

103	86	40	25	dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.
145	121	50	28	Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
73	61	33	26	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
51	43	35	30	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.
181	171	160	150	Cementerías.
61	51	41	35	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.
111	93	48	40	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.

121	101	85	65	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
121	101	80	75	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.
217	181	140	100	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol (artículos 155 y 156 del Código Financiero).
193	161	121	81	Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada (artículos 155 y 156 del Código Financiero).
271	226	185	150	Tienda de autoservicio con venta de alcohol (artículo 155 y 156 del Código Financiero)
95	77	73	65	Laboratorio clínico.
463	386	350	300	Otras industrias manufactureras.
133	111	82	65	Motel con 5 habitaciones.
143	119	85	75	Motel de 6 a 9 habitaciones.
151	126	90	80	Motel con más de 10 habitaciones.
181	151	125	115	Hotel con más de 11 habitaciones.
151	126	105	95	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
121	101	90	80	Hotel de 5 a 7 habitaciones.
271	226	88	82	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas, llanteras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con máximo de 30 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, stand o agencia de autos semi- nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
301	251	110	100	Jardín de fiestas con alberca, stand o agencia de autos nuevos, cines.
301	251	200	150	Fabricación de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia y fábrica de hielo.
191	161	120	80	Cajeros automáticos establecidos en territorio municipal.
337	281	228	220	Sucursales de banco con cajeros.
193	161	155	152	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollo al mayoreo.
301	251	220	200	Tiendas de 4 o más departamentos.
121	116	100	85	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina Instalada: diésel/gasolina.
265	221	200	160	Estación de carburación.
171	141	100	50	Transporte de todo tipo material de carga, consumible y no consumible

El anterior catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas.

Artículo 40. Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal.

En todos los casos, la tesorería, podrá incrementar las tarifas en un treinta y cinco por ciento, respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias de variedad de giros, tamaño del establecimiento y rentabilidad económica.

Artículo 41. Para las demás actividades comerciales no mencionadas se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Para el permiso anual de exposición de vehículos, 90 UMA.
- II. Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 3.5 UMA por día.
- III. Giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud al giro comercial.
- IV. Refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 60 por ciento del valor de apertura, es necesario presentar su último recibo de pago de apertura o alta, el porcentaje se determinará de acuerdo a la actualización de la UMA o en su caso de resultar inferior, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato interior.
- V. Refrendo de los demás giros comerciales será del 40 por ciento del valor de apertura, de acuerdo a la actualización de la UMA.
- VI. Inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar conforme a la matrícula escolar de cada institución educativa de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Preescolar, 0.4 UMA.
 - b) Primaria, 0.5 UMA.
 - c) Secundaria, 0.6 UMA.
 - d) Media superior y superior, 0.7 UMA.

Artículo 42. Tratándose del trámite de cambio de domicilio, propietario, cambio de razón social, cambio de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente manera:

- I. Cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud al área de tesorería, debiendo cubrir los requisitos establecidos, se cobrará como nueva expedición.

- II. Cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición.
- III. Cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición.
- IV. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución; tales como: Industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otros similares o análogos, pagarán conforme a lo siguiente:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que, aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, pero comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, o través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

- V. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para éste, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública.
- VI. Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil se cobrará la tarifa de acuerdo a la siguiente lista:
 - a) Consumo alimenticio: frutas, verduras, legumbres, helados, pan de horno callejero, sándwich, bebidas, frutas confitadas y otros, 1 UMA.
 - b) Vestuario: sombrero/gorros, ropas y calzados, 2 UMA.
 - c) Servicios: malabaristas, organilleros, afiladores de cuchillos, venta de discos y revistas, 1.3 UMA.
 - d) Herramientas o medios: utensilios caseros, carpintería, cerrajería, jardinería, eléctricos etcétera, 1.2 UMA.
 - e) Otros: limpiadores de parabrisas de auto, ventas de dulce, de revistas y diarios, ventas de símbolos patrios y deportivos, símbolos y productos estacionales o circunstanciales, malabaristas, vendedores de repuestos y diversos adminículos, 0.90 UMA.

Siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias de comunidades y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento, así como la modificación, cambio de domicilio, cambio de nombre y razón social, cambio de giro, traspaso a cambio de propietario, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 156 y 157 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro del presente artículo, expedición y refrendo de abarrotes con venta de vinos y licores mayoreo y menudeo, agencia o depósitos de cervezas, bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores, minisúper, miscelánea, supermercados, tendajones con venta de cervezas, vinaterías, ultramarinos.

Así mismo la expedición y refrendo de servicios como: bares, video-bar, cantinas, centro botanero, discotecas, cervecerías, cevicheras venta de cerveza, vinos y licores, fondas con venta de cerveza, loncherías, torteras, taquerías y pozolerías, restaurante con servicio de bar, billares con venta de cerveza, salón con servicios de vinos y licores, motel y hotel, pulquerías, salón con centro de espectáculos, café bar, pizzería con venta de cervezas, canta bar, cabaret, centro nocturno.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2 HORAS
I. Enajenación	UMA	UMA
1. Abarrotes al mayoreo	4	8
2. Abarrotes al menudeo	2.5	5
3. Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
4. Bodegas con actividad comercial	4	8
5. Minisúper	2.5	5
6. Miscelánea	2.5	5
7. Super mercados	5	10
8. Tendejones	2.5	5
9. Vinaterías	10	10
10. Ultramarinos	6	12.5
II. Prestación de servicios		
1. Bares	10	32.5
2. Cantinas	10	32.5
3. Discotecas	10	22.5
4. Cervecerías	7.5	22.5
5. Cervecerías, ostionerías y similares	7.5	19
6. Fondas	2.5	5
7. Loncherías, taquerías, pozolerías	2.5	5
8. Restaurantes con servicio de bar	10	32.5
9. Billares	4	10

Artículo 44. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 45. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV.** Publicación de edictos, 2 UMA.

V. Expedición de las siguientes constancias:

- a) Constancia de radicación de persona física y/o morales, 1.70 UMA.
- b) Constancia de no radicación de persona física y/o moral, 2.20 UMA
- c) Dependencia económica, 1.2 UMA.
- d) De ingresos, 1.2 UMA.
- e) Identidad, 2.2 UMA.
- f) Buena conducta, 2.2 UMA.
- g) Concubinato, 3.5 UMA.
- h) De existencia, 2.2 UMA.
- i) Modo honesto de vivir, 1.1 UMA.
- j) De establecimiento o ubicación, 2.2 UMA.
- k) Terminación de concubinato, 1.5 UMA.
- l) Laboral, 2.2 UMA.
- m) Domicilio conyugal, 2.2 UMA.
- n) No convivencia, 2.2 UMA.
- o) Inexistencia de número oficial, 2.2 UMA.
- p) No adeudo de agua potable, 1 UMA.

VI. Otras que por su naturaleza y en beneficio de la población no tienen costo, son las siguientes:

- a) De ganadero.
- b) Discapacidad.
- c) De dispensa de edad.
- d) Vulnerabilidad.
- e) Madre soltera.
- f) De agricultor.

VII. Constancia de posesión y rectificación de medidas:

A	3.5	2.5	3.50	2	7	3.50	13.50	7
B	3	2	3	2	6.50	3.25	13	6.50
C	2.80	1.80	2.80	1.80	6	3	12.50	6

* Los valores se pagarán por m o m².

I. Otros anuncios, considerados eventuales:

- a) Perifoneo por semana, 4.5 UMA.
- b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 3.5 UMA.

Artículo 48. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2024.

Se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 49. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia ecología, se cobrará y sancionará de acuerdo a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autorización para el derribo o desrame de un árbol, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Hasta 2 m de altura, 5 UMA.
- II.** Mayores de 2 m y hasta 4 m de altura, 5 UMA.
- III.** Hasta 6 m de altura, 7 UMA.
- IV.** Mayores de 6 m de altura, salvo que se reciban en donación por cada árbol 20 plantas de especies diferentes.

Artículo 50. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación de Ecología Municipal.

El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

Artículo 51. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Coordinación de Ecología Municipal, se cobrará con forme a la siguiente tarifa:

I. Notificación por contaminación ambiental:

a) Por emisión de proliferación de fauna nociva de fuentes fijas o móviles la cuota será conforme a la siguiente tarifa:

1. Pequeña empresa, 60 UMA.
2. Mediana empresa, 70 UMA.
3. Grandes empresas, 150 UMA.
4. Comercio establecido, 100 UMA.
5. Casa habitación y/o particulares, 50 UMA.

b) Por emisión de ruido de fuentes fijas o móviles, pequeña empresa, mediana empresa, grandes empresas, comercio establecido, casa habitación y/o particulares, servicios públicos o privados y actividades en vía pública:

1. En el día, de 6:00 a 22:00 horas el máximo permitido es 68 decibeles, por el excedente se aplica la siguiente tarifa:
 - a) 69-120 decibeles, 5 UMA.
 - b) 121-140 decibeles, 10 UMA.
 - c) 141-160 decibeles, 15 UMA.
 - d) Más de 161decibeles, 35 UMA.
2. En la noche, de 22:00 a 6:00 horas el máximo permitido es 65 decibeles por el excedente se aplica la siguiente tarifa:
 - a) 66-117 decibeles, 5 UMA.

5. Cementera, 450 UMA.
 6. Turística, 250 UMA.
 7. Forestal, 100 UMA.
 8. Automovilística, 250 UMA.
- b) Refrendo, de 50 a 300 UMA.
1. Alimentaria, 50 UMA.
 2. Textil, 100 UMA.
 3. Química, 350 UMA.
 4. Siderúrgica (dedicada a la producción de hierro y acero), 300 UMA.
 5. Cementera, 300 UMA.
 6. Turística, 150 UMA.
 7. Forestal, 50 UMA.
 8. Automovilística, 120 UMA.
- VI. Por la expedición de la licencia ambiental por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera de comercio e industria:
- a) Inscripción, 7.5 UMA.
 - b) Refrendo, 5.5 UMA.
- VII. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a la tarifa por los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor del UMA vigente para el ejercicio fiscal, conforme a cada uso:

A continuación, se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Dirección de Agua y Alcantarillado del Municipio:

- a) Doméstica tipo “A”. Vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto.
- b) Doméstica tipo “B”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto.
- c) Doméstica tipo “C”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos.
- d) Mixta. Casa habitación que comparta el uso del agua con local comercial de clasificación “A”.
- e) Servicio institucional. Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.
- f) Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico. Los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.
- g) Tarifa no doméstica “A”. Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local.
- h) Tarifa no doméstica “B”. Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas, escuelas y colegios particulares y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras.
- i) Tarifa no doméstica “C”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado.
- j) Tarifa no doméstica “D”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua y otros similares.
- k) Tarifa no doméstica “E”. Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etcétera.
- l) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores. Servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros y plazas comerciales.

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro.

El Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforma a las tarifas siguientes en UMA:

I. Servicio de cuota fija

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL MENSUAL	IMPORTE BIMESTRAL
Doméstica tipo "A"	0.6	0.13	0.73	1.46
Doméstica tipo "B"	1.49	0.13	1.62	3.24
Doméstica tipo "C"	2.11	0.13	2.24	4.48
Mixta	0.99	0.13	1.12	2.24
Instituciones educativas y del sector salud.	40	16	56	112
Instituciones Gubernamentales	40	20	60	120
No doméstica "A"	0.90	0.60	1.5	3
No doméstico "B"	4.5	2.5	7	14
No doméstico "C"	14	6	20	40
No doméstico "D"	16	8	24	48
No doméstico "E"	36	7	43	86
No domésticos grandes consumidores	620	62	682	1364

Las tarifas anteriores servirán para establecer la cuota fija que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas lastarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

II. Servicio medido.

a) Doméstico.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/ Mensual		
0	25	0.11	1.55	15 por ciento	1.66
25.01	50	0.13	2.17	15 por ciento	2.3
50.01	75	0.16	6.20	15 por ciento	6.36
75.01	En adelante	0.19	12.41	15 por ciento	12.6

b) Servicio institucional.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/3	UMA/ Mensual		
0	25	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01	En adelante	0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica "A".

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/3	UMA/ Mensual		
0	25	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75	0.37	27.92	20 por ciento	31.02
75.01	En adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica "B".

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01	En adelante	0.47	35.98	20 por ciento	15.34

e) Tarifa no doméstica "C".

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01	En adelante	0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) Tarifa no doméstica "D".

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50	0.29	14.27	20 por ciento	17.12
50.01	75	0.31	23.26	20 por ciento	27.92
75.01	En adelante	0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica “E”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01	En adelante	0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.50	12.41	10 por ciento	13.65
25.01	50	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01	En adelante	0.62	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto.

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01	En adelante	0.50	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades, fraccionamientos, invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario, siempre y cuando la credencial corresponda al mismo domicilio, del servicio.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionara el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial.

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica A	Agua y drenaje	62.03	62.03
Doméstica A	Agua y drenaje	62.03	63.53
	Factibilidad	1.50	
Doméstica B	Agua y drenaje	115	115
Comercial	Agua y drenaje	148.88	
	Factibilidad	24.81	173.69
Factibilidad de servicios	Constancia de factibilidad de servicios.	100	100
Cambio de propietario	Contrato de apertura de agua potable y alcantarillado	10 %	0.00
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.20
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

IV. Derechos ruptura de pavimento por m.

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.727 m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34/m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueteta y válvula especial de control.

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg	10.55
Toma de ¾ pulg.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueteta, válvula especial y medidor de agua.

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg.	11.17
Toma de ¾ pulg.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal /definitiva.

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta.

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	1.86
Cuando no hay caja + válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza.

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No doméstico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio.

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	1.24
Tipo "B" excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias.

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	1.49
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores.

Tipo	UMA
Uso doméstico	1.24
Uso no doméstico	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que éstas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Los importes recaudados se consideran como ingresos del Municipio y deben registrarse a la cuenta pública.

Artículo 53. Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme la siguiente tarifa:

I. Comercios, de acuerdo a su sector económico:

- a) Alimentos, 20 UMA.
- b) Textil, 15 UMA.
- c) Química, 20 UMA.
- d) Siderúrgica, 10 UMA.
- e) Cementera, 12 UMA.
- f) Turística, 8 UMA.
- g) Forestal y animal, 9 UMA.
- h) Automovilística, 18 UMA.

II. Industrias:

- a) Micro empresa hasta 10 trabajadores, 15 UMA.
- b) Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 20 UMA.
- c) Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 25 UMA.
- d) Grande empresa más de 100 trabajadores, 30 UMA.

III. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 2.64 UMA.
- b) Para comercio:
 - 1. Alimentos, 3.31 UMA.
 - 2. Textil, 4.31 UMA.
 - 3. Química, 5.31 UMA.
 - 4. Siderúrgica, 6.31 UMA.
 - 5. Cementera, 4.5 UMA.
 - 6. Turística, 3 UMA.
 - 7. Forestal y animal, 3.25 UMA.
 - 8. Automovilística, 5.2 UMA.
- c) Para industria:

1. Micro empresa hasta 10 trabajadores, 13.24 UMA.
2. Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 19.5 UMA.
3. Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 30.6 UMA.
4. Grande empresa más de 100 trabajadores, 38.74 UMA

Cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 54. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, por viaje de 7 m³, dependiendo del volumen de sus desechos:

- a) Asimilables a urbanos, 22 UMA.
- b) Biológicos/sanitarios, 29 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje en 7 m³:

- a) Desechos generales, 20 UMA.
- b) Residuos de reciclaje seco mixto, 10 UMA.
- c) Residuos comerciales de vidrio, 16 UMA.
- d) Desechos alimentarios, 15 UMA.
- e) Residuos comerciales clínicos, 20 UMA.
- f) Residuos comerciales peligrosos, 27 UMA.
- g) Trituración segura de documentos, 25 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje, 7 m³.

- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m³.
- V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial.

Artículo 56. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará con forme a la siguiente tarifa:

- I.** Encuentros y espectáculos deportivo, 2.5 UMA.
- II.** Eventos religiosos, 2 UMA.
- III.** Congregación política, 5 UMA.
- IV.** Conciertos y presentaciones musicales, 6 UMA.
- V.** Ferias y festivales, 6 UMA.
- VI.** Congresos, simposios, seminarios o similares, 4 UMA.
- VII.** Obras de teatro, 3 UMA.
- VIII.** Exhibiciones de desfiles de modas, artísticas, gastronómicas y culturales, 5 UMA.
- IX.** Atracciones y entretenimiento (Parques de atracciones, circos o similares), 6 UMA.
- X.** Carnavales y eventos tradicionales, 2 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, establecimientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 58. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 59. El objeto de este derecho es el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 60. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

I. 5 minutos, 0.025 UMA.

II. 30 minutos, 0.05 UMA.

III. 45 minutos, 0.075 UMA.

IV. 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito, vigente al ejercicio fiscal 2024, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en el Municipio, pagarán la multa establecida en el artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 61. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

I. Casetas telefónicas por unidad, 2 UMA.

II. Paraderos, 2 UMA, por m².

III. Por distintos a los anteriores, 0.15 UMA, por día.

Artículo 62. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m por día.

Artículo 63. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m², por día.

II. Por el uso de ocupación de espacios para eventos publicitarios en lugares autorizados, 2 a 10 UMA.

Artículo 64. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los

lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 65. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, para la regulación del comercio informal, el Ayuntamiento otorgará licencias y/o permisos temporales anuales, según sea el caso, cuya cuota será de 10 UMA.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 66. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años:
 - a)** Adulto, 4 UMA.
 - b)** Infantil, 3 UMA.
- II.** Orden de inhumación en fosa o capilla, 4 UMA.
- III.** Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, 19 UMA.
- IV.** Depósito de restos a perpetuidad, 20 UMA.
- V.** Exhumación después de transcurrido el término de Ley, 1.50 UMA.
- VI.** Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, 5 UMA.
- VII.** Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m², 2.5 UMA.
- VIII.** Por la expedición de títulos de perpetuidad, 10 UMA.
- IX.** Por cesión y reposición de títulos:
 - a)** Cesión de derechos, el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo.
 - b)** Reposición de título, 3 UMA.

Artículo 67. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 68. Se entiende como productos, lo establecido en el Código Financiero en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes:

- I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado.
- II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, de acuerdo al uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Artículo 71. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO EN AREAS MUNICIPALES

Artículo 72. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.
- II. El municipio tendrá facultad de regularizar a los comerciantes del tianguis, cada contribuyente tiene la obligación de registrarse en el padrón municipal como requisito para instalarse. El cabildo tendrá conocimiento del padrón.
- III. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 75. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 76. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán conforme a lo dispuesto al artículo 8 de La Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 77. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA.
- II.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA.
- III.** No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA.
- IV.** Por no empadronarse, en la tesorería, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio, de 10 a 20 UMA.
- V.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 7 a 18 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA.
- VI.** No concluir su trámite de Dictamen de Protección Civil Municipal, de 5 a 10 UMA.
- VII.** Faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Expendir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.
 - b)** No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
 - c)** No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
 - d)** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.

- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
- VIII.** Refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
- a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.
 - c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero.

- IX.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- X.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA.
- XI.** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.
- XII.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.
- XIII.** Daños a la ecología del Municipio:
- a) Lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA.
 - b) Cuando se dé la tala de árboles, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal.

- c) De acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1,000 UMA. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.
- XIV.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.20 a 3.50 UMA.
 - 2. No refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.50 a 3.50 UMA.
 - 2. No refrendo de licencia, de 2 a 2.50 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.50 a 8 UMA.
 - 2. No refrendo de licencia, de 3.50 a 5 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.75 a 15 UMA.
 - 2. No refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA.
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.
- XVI.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio.
- XVII.** Infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.
 - b) Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.

- c) Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
 - d) No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
 - e) Faltas a la moral, cuando los infractores carezcan de los recursos económicos para pagar la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal de 5 a 10 UMA.
- XVIII.** Sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados, de 20 a 50 UMA.
- XIX.** No presentar manifestación catastral dentro de los plazos previstos en esta Ley, de 5 a 10 UMA.
- XX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.
- XXI.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA.
- XXII.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.
- XXIII.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:
- a) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina, 93.75 UMA.
 - b) Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 93.75 UMA.
 - c) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva, 43.92 UMA.
 - d) Desperdicio de agua potable, 20.00 UMA.
- XXIV.** Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:
- a) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 187.4 UMA.
 - b) Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la Dirección de agua potable y alcantarillado, 75.5 UMA.

- c) Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta, 75.4 UMA.
 - d) Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares, 75.4 UMA más la reparación del daño.
- XXV.** Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo, de 30 a 50 UMA.
- XXVI.** Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar, de 3 a 6 UMA.
- XXVII.** No mantener ni conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón, de 3 a 10 UMA.
- XXVIII.** Llevar a cabo las exhumaciones en despago a lo establecido en los cuerpos legales aplicables en la materia, de 10 a 20 UMA.
- XXIX.** Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres, de 5 a 10 UMA.
- XXX.** No conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón, de 3 a 10 UMA.
- XXXI.** No solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, de 3 a 10 UMA.
- XXXII.** No retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos, de 3 a 8 UMA.
- XXXIII.** Extraer objetos del panteón sin el permiso del administrador, de 5 a 10 UMA.
- XXXIV.** Quienes omitan realizar el pago a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito, pagarán una multa de 1.5 UMA.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 78. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 79. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 80. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II.** Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- IV.** Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a unade ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargodel deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

CAPÍTULO V HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 83. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 84. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes

Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 86. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 87. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones federales:

- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
- b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

II. Convenios federales:

- a) Por la firma de convenios entre la Federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- b) Por la firma de convenios entre la Federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política

económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL

ANEXO 1 (Artículo 17)

I. Requisitos de Inscripción o Alta al Predial:

- a) Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
- b) Copia de identificación oficial (INE, Pasaporte o Licencia de conducir) del propietario.
- c) Certificado de no inscripción en original.
- d) Croquis y ubicación del predio.
- e) Solicitud de inscripción dirigida al Tesorero.

ANEXO 2 (Artículo 39)

I. Requisitos de Licencia de Funcionamiento

a) Apertura Persona Física:

1. Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio.

3. Constancia de situación fiscal actualizada.
4. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
5. Copia de pago predial del año en curso.
6. Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
7. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura
8. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
9. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (Si aplica a su actividad).
10. Croquis de localización.

b) Refrendo para Personas Físicas:

1. Copia de identificación oficial vigente del propietario.
2. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
3. Copia del pago predial del año en curso.
4. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
5. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (si aplica a su actividad).
6. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

c) Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del nuevo propietario.
2. Cesión de derechos con dos testigos.
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

d) Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.

e) Apertura persona moral:

1. Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.

2. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
3. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
4. Constancia de situación fiscal Actualizada.
5. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
6. Copia de pago predial del año en curso.
7. Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
8. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en caso de rentar) y/o escritura (si es propio).
9. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
10. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas. (Si aplica a su actividad comercial).
11. Croquis de localización.

f) Refrendo persona moral:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
2. Copia del pago de agua potable comercial del año en curso.
3. Copia del pago predial del año en curso.
4. Copia del dictamen de protección civil municipal del año en curso.
5. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.
6. Copia del pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
7. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (dependiendo su actividad comercial).

g) Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
2. Cesión de derechos con dos testigos.
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

h) Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDBOA).

